Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FONSECA

Cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ejecutivo de alimentos instaurado por **BANCO PÓPÚLAR,** contra **ARAUTH DEL CARMEN BONILLA, Radicación:** 44 279 40 89 000 **2014 00169** 00

Una vez revisado el expediente del presente proceso, se evidencia que el mismo cuenta con su última actuación de fecha 29 de septiembre de 2015, mediante el cual este juzgado a través de auto resolvió seguir adelante con la ejecución, además advierte la concurrencia del termino de más de dos años sin que este tenga impulso procesal.

Al respecto, el numeral segundo del artículo 317 del CGP, es claro al expresar.

*"**Cuando ...**"*

***b)** Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;**"*

De lo anterior, en vista que el proceso ha estado inactivo por más de 2 años, y cuenta con su última actuación de auto de fecha 29 de septiembre de 2015, mediante el cual este juzgado a través de auto resolvió seguir adelante con la ejecución; se decretara la terminación del proceso por desistimiento tácito y se levantarán las medidas cautelares, de conformidad a lo expuesto.

Así las cosas, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FONSECA,**

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARESE** la terminación del proceso por desistimiento tácito dentro del proceso ejecutivo promovido por **BANCO PÓPÚLAR,** contra **ARAUTH DEL CARMEN BONILLA**

.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares que se ejecutan en contra de la parte demandada en caso de existir, remanente, colóquense a disposición del proceso que tenga nota de remanente registrado en este expediente. En caso de existir depósitos judiciales, estos serán entregados al demandante.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos que sirvieron como base de ejecución al demandante.

CUARTO: ADVIERTASE al demandante la prohibición de presentar nuevamente esta demanda por un lapso de 6 meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, de conformidad al literal "f" del artículo 317 del CGP.

QUINTO: SIN COSTAS en esta instancia, de conformidad con el numeral 2° del artículo 317 de CGP.

SEXTO: Desanotese del libro radicador y como consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROCÍO VARGAS TOVAR
Juez